



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado : CLARA ROCIO MORA CANDELA
Radicación : 2018-00406

I.- ASUNTO

Procedencia del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del proveído adiado 24 de enero de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de pago de depósitos judiciales.

II.- ANTECEDENTES

Por auto del asunto, se dispuso lo precitado.

Inconforme contra dicha determinación, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición argumentando que, como el depósito judicial existente es producto de las costas y agencias señaladas por el despacho en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, las cuales habían sido consignadas por la demandada antes de que se solicitara la terminación del proceso por pago de cuotas en mora y que hacían parte integral para que la obligación quedara al día, que al encontrarse ya consignadas es que procedió la institución demandante a solicitar la terminación del proceso.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto impugnado y se ordene la entrega de los depósitos judiciales existentes producto de las costas procesales.

El término de traslado venció en silencio, según constancia secretarial de fecha 9 de marzo de 2022.

III.- CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante CGP) que, el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque.

Revisado el expediente digital se advierte que, mediante proveído adiado 3 de julio de 2019 se ordenó la venta en pública subasta del bien objeto de garantía real, se condenó en costas a la demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.000.000 pesos.

El 12 de julio de 2019 se liquidaron las costas por parte de la secretaría del despacho en la suma de \$2.066.600, las cuales fueron aprobadas mediante auto de fecha 15 de julio del mismo año.

Seguidamente, se observa que la demandada allegó un escrito el día 12 de marzo de 2020 solicitando el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble hipotecado, indicando haber cancelado la total de las cuotas en mora adeudadas al banco ejecutante, así como haber consignado a ordenes del juzgado



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cimpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

el valor correspondiente a las costas procesales fijadas y liquidadas, solicitud que fue resuelta negativamente.

El día 2 de marzo de 2021 la apoderada ejecutante solicitó el pago del depósito judicial consignado por la demandante por concepto de costas y agencias en derecho, como requisito para solicitar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora; solicitud que fue negada por el despacho mediante auto del 11 de marzo del mismo año, toda vez que, no existía liquidación aprobada del crédito.

Continuando el curso del proceso, el día 12 de noviembre de 2021 la parte demandante a través de correo electrónico allegó solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la anotación de que la obligación continúa vigente.

Posteriormente, el 23 de noviembre de 2021 la apoderada de la parte demandante requirió el pago del depósito judicial correspondiente a las costas procesales, el cual había sido negado por el despacho en auto del 11 de marzo; para que fuera ordenado su pago al momento de resolver la solicitud de terminación del proceso.

Mediante proveído adiado 1 de diciembre de 2021 se ordenó la terminación del proceso por pago de cuotas en mora, y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; no obstante, nada se dijo del pago del depósito judicial correspondiente a las costas y agencias en derecho consignadas por la parte ejecutada y que había sido solicitado en reiteradas ocasiones por la ejecutante.

Dicha solicitud de pago fue negada nuevamente en auto adiado 24 de enero del presente año, la cual se resuelve en el presente recurso, siendo procedente acotar que, encontrando liquidación aprobada del crédito y las costas del proceso, memorial de la parte ejecutada poniendo en conocimiento que el depósito judicial consignado a ordenes del despacho corresponde al valor de las costas procesales fijada; así como múltiples solicitudes de pago elevadas por la ejecutante incluso antes de la terminación del proceso por pago de cuotas en mora, es procedente ordenar su pago en favor de la parte demandante.

En ese orden, se repondrá el auto impugnado y se dispondrá el pago del depósito en mención para ser cancelado a ordenes de la parte demandante por concepto de pago de costas procesales.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto adiado 24 de enero de 2022, mediante el cual se negó el pago de un depósito judicial, conforme lo motivado.

SEGUNDO.- ORDENAR el pago a la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO por conducto de su representante legal, del depósito judicial que ascienda a la suma de \$2.066.600, correspondiente a las costas procesales.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JUAN PABLOR RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ**

ACVP